



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2016-00038-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de los demandados **ZORAIDA TARAZONA HERRERA** y **LUIS ALIRIO CARRILLO PEDRAZA**, contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de los demandados **ZORAIDA TARAZONA HERRERA** y **LUIS ALIRIO CARRILLO PEDRAZA**, y a favor del demandante **JOSE DELIO MARTINEZ**, para que cumplan con la obligación de entregar la franja de terreno consistente en los 60 cm de frente que existen entre los inmuebles con nomenclatura Calle 28 No. 0 Occidente-36 y Calle 28 No. 0 occidente-30 de Bucaramanga sobre la cual se levantaron unas escaleras, para lo cual deberán a su costa, realizar la demolición de las mismas y la restauración al estado de los predios, conforme los linderos expuestos en las escrituras públicas Nro. 081 de fecha 28 de enero de 2013 y la 4551 de fecha 3 de diciembre de 1987, orden que se libró en sentencia del 20 de marzo de 2018 dentro del proceso declarativo de reivindicación del cual derivó la presente ejecución.

El día 21 de febrero de 2020, la demandada **ZORAIDA TARAZONA HERRERA** se notificó personalmente de la demanda, y en la oportunidad procesal, por medio de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, en donde señaló en primer lugar, que existe una “**IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE CUMPLIR CON LA ORDEN EMANADA DE LA SENTENCIA QUE SE USA COMO TÍTULO EJECUTIVO, POR SUSPENSIÓN TACITA DE SU EJECUTORIA**”, lo anterior argumentando que se suspendió el cumplimiento de la sentencia por la posible imposibilidad del mismo debido a que según el POT del municipio de Bucaramanga, en el barrio Nápoles donde está ubicada la franja de terreno que se debe entregar, está prohibido realizar demoliciones por ser zona de alto riesgo, solo se pueden hacer reparaciones locativas o reformas



internas que no impliquen la estructura de las edificaciones, situación que conlleva a que no exista mora en acatar la orden de la sentencia.

Aunado a lo anterior, expone el recurrente que la diligencia de entrega no se pudo realizar porque había que esperar el concepto del municipio de Bucaramanga, para determinar el trámite a seguir respecto del cumplimiento de la sentencia del 20 de marzo de 2018; de manera que el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, está suspendido tácitamente hasta no tener el concepto arriba referenciado.

Así las cosas, al no existir mora en el cumplimiento de la sentencia del 20 de marzo de 2018 por suspensión del mismo, dicho documento no cumple con los requisitos formales para ser tomado como título ejecutivo.

En segundo lugar, el apoderado recurrente expone una “IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE PAGO DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO, POR AUSENCIA DE CONGRUENCIA Y POR ENCONTRAR LA ORDEN EN CONTRA VÍA DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”, argumentando que una cosa fue lo pedido en la demanda y otra cosa lo otorgado en el mandamiento de pago, pues según el inciso segundo del artículo 426 del C.G.P., el actor puede pedir perjuicios por la demora en la ejecución del hecho, pero en el presente caso, el demandante pretende perjuicios del orden compensatorio por la desvalorización de los predios.

Alega que dicha desvalorización hace parte de un daño emergente derivado de un hecho posterior que lesiona un bien jurídico tutelado y no por la mora en cumplir una orden judicial, pues como quedó demostrado en el proceso reivindicatorio, las escaleras y el segundo piso hecho por los demandados en su predio, ya estaban construidos cuando el demandante adquirió el predio contiguo, razón por la cual la pretensión por desvalorización no es procedente dentro del presente trámite procesal, pero si la pretensión de perjuicios por mora en el cumplimiento de la sentencia, de manera que para reclamar daños materiales lo debe hacer en otro trámite judicial.

Así mismo expresa que no es dable que el Juzgado ordene el pago de unos perjuicios como medida sancionatoria por el incumplimiento y seguidamente otro perjuicio sobre el primero, condenando doblemente por un mismo hecho, pues condena al pago de una suma por perjuicio de incumplimiento más los intereses moratorios de dicha suma desde el 20 de octubre de 2018 y hasta que se realice el pago.

Dado lo anterior, solicita la revocatoria del mandamiento de pago y en su lugar se nieguen las pretensiones.

Por otro lado, del recurso presentado se corrió traslado tal y como consta a folio 94 del expediente digital, situación que aprovechó el apoderado demandante



para señalar en primer lugar, que la suspensión tácita de una sentencia no es una figura legal existente, que es un concepto subjetivo del recurrente, quien intenta seguir dilatando un proceso, demorando el cumplimiento de una sentencia, demostrándose mala fe por parte de los demandados, quienes además han seguido construyendo en su predio a pesar de la sentencia dictada, haciendo cada vez más difícil su ejecución.

Agrega también, que lo que se suspendió fue la diligencia de entrega de la franja de terrero ordenada en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, pero no se suspendió dicha sentencia, además, el hecho de haber solicitado la entrega de la franja de terreno al Juzgado, no significa que no se pueda iniciar el proceso ejecutivo por obligación de hacer y en subsidio reclamar los perjuicios compensatorios, pues no existe norma que lo impida.

También señala que la única suspensión que se puede dar es la del proceso de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., y la misma no se ha solicitado y menso respecto a la sentencia.

De manera que el título ejecutivo presentado en el proceso en referencia cumple con todos los requisitos para ello, y por ello, se libró mandamiento de pago, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Aduce que el hecho que pueda existir una imposibilidad física para dar cumplimiento a una sentencia no es óbice para que no se pueda dictar mandamiento de pago por obligación de hacer respecto a dicha sentencia con la tasación de los perjuicios compensatorios, pues el derecho vulnerado y/o reclamado puede ser compensado de otra forma.

En segundo lugar, el apoderado ejecutante manifiesta que el recurrente pretende confundir al Despacho con los términos de perjuicios causados y perjuicios compensatorios, cuando lo cierto es que se cumple con el artículo 430 del C.G.P., ya que se libró mandamiento de pago de la forma pedida por el demandante, y sin bien es cierto en el mencionado auto utiliza los perjuicios causados, en dicho auto ha dado cumplimiento a la norma, pues efectivamente libró mandamiento por el valor que se ha considerado desvalorizado el inmueble por el no cumplimiento de la ejecución, y que si no está de acuerdo con dichos perjuicios, no es el escenario procesal para debatirlo.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo



establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

Los demandados **ZORAIDA TARAZONA HERRERA** y **LUIS ALIRIO CARRILLO PEDRAZA** por medio de su apoderado y a través del recurso de reposición, buscan que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer en su contra y se dictó medidas cautelares, en primer lugar, porque la sentencia que fue tomada como título ejecutivo base de la obligación de hacer está suspendida de manera tácita ante la imposibilidad de su cumplimiento, de manera que la misma no se ha hecho exigible y por ende no existe mora en el cumplimiento de la sentencia, careciendo esta de uno de los requisitos formales para ser ejecutada.

En segundo lugar, porque en el mandamiento de pago se está ordenando el pago de perjuicios compensatorios por el no cumplimiento de la sentencia junto con intereses moratorios sobre esos perjuicios, generando un doble pago por los mismos hechos, además no se puede ordenar el pago de perjuicios compensatorios por desvalorización de los predios propiedad del demandante, sino perjuicios compensatorios por la mora en el cumplimiento de la sentencia, así mismo señala que los intereses moratorios no fueron solicitados en la demanda y no debieron concederse.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el recurso está llamado al fracaso porque la sentencia que aquí se ejecuta cumple con los requisitos formales para ser tenida en cuenta como título ejecutivo pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, sumado al hecho que la suspensión tácita de una sentencia no es una figura jurídica existente, es meramente un concepto subjetivo del recurrente, y la imposibilidad física del cumplimiento de la sentencia no es óbice para que no se pueda dictar mandamiento de pago por obligación de hacer, porque existen otras formas de compensar el derecho agraviado como el pago de perjuicios compensatorios por su incumplimiento.

Además, aduce que el mandamiento de pago está acorde con el artículo 430 del C.G.P. pues en dicha providencia se ordena el cumplimiento de la obligación principal y ante la imposibilidad de ello, ordena el pago de unos perjuicios compensatorios.

Ahora bien, ante el primer argumento expuesto por el apoderado recurrente denominado *“IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE CUMPLIR CON LA ORDEN EMANADA DE LA SENTENCIA QUE SE USA COMO TÍTULO EJECUTIVO, POR SUSPENSIÓN TACITA DE SU EJECUTORIA”*, la suscrita Juez señala que no accederá al mismo toda vez que la posible existencia de una situación que



impida el cumplimiento de la sentencia, no implica que la misma no sea exigible, es decir, en el caso concreto, si no se puede cumplir físicamente con la obligación de hacer entrega de la franja de terreno tal y como se señaló en la sentencia del 20 de marzo de 2018, se deberán compensar los perjuicios que se causen por esa imposibilidad, pero no se suspende la ejecutoria de la sentencia, por tanto la misma es exigible y ha sido exigible desde el día 6 de noviembre de 2018, día siguiente a la fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada y se venció el plazo dado para la entrega de la franja de terreno.

Cabe agregar que la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, es un documento que presta mérito ejecutivo conforme a los requisitos señalados en el C.G.P. pues en ella se plasma una obligación clara y expresa ya que señala la entrega de la franja de terreno consistente en los 60 cm de frente que existen entre los inmuebles con nomenclatura Calle 28 No. 0 Occidente-36 y Calle 28 No. 0 occidente-30 de Bucaramanga sobre la cual se levantaron unas escaleras, a favor del señor **JOSE DELIO MARTINEZ**, además es actualmente exigible, ya que la sentencia quedó ejecutoriada el día 19 de octubre de 2018, al dictarse sentencia de segunda instancia en audiencia que confirmaba la decisión tomada por este despacho y el beneficiario de dicha sentencia a partir del día siguiente, empezaba a contar los 10 días que se dieron de plazo para cumplir la orden dada, esto es, hasta el 2 de noviembre de 2018, y a partir del día hábil siguiente, podía ejecutarla judicialmente para exigir su cumplimiento, es decir, a partir del martes 6 de noviembre de 2018.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la parte ejecutada que la diligencia de entrega realizada el día 09 de abril de 2019, debió ser suspendida por lo informado por el representante de la oficina de planeación del municipio de Bucaramanga en cuanto a la protección que tiene el sector del Barrio Nápoles donde se encuentra la franja de terreno a reivindicar, por ser una zona de alto riesgo y no poderse realizar demoliciones en ella, sin embargo, nunca se suspendió el cumplimiento de la sentencia ya referida, por el contrario, los obligados en dar cumplimiento a la misma, debieron adelantar los trámites necesarios para ello, o compensar los perjuicios causados por la imposibilidad del cumplimiento, pero no lo hicieron y es por eso que el beneficiario de la sentencia, el señor **JOSE DELIO MARTINEZ** decidió a través de su apoderado, iniciar el respectivo proceso ejecutivo por obligación de hacer para exigir el cumplimiento de la misma.

Ante el segundo argumento presentado por el apoderado recurrente, *“IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE PAGO DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO, POR AUSENCIA DE CONGRUENCIA Y POR ENCONTRAR LA ORDEN EN CONTRA VÍA DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”*, este Despacho expone que esto se debe alegar como excepción de fondo o de mérito dentro de la contestación de la demanda en referencia, más no como recurso contra el mandamiento de pago.



Sumado a lo anterior, es dable aclarar que el recurso de reposición que se presente contra el mandamiento de pago a la luz del artículo 430 del C.G.P., solo podrá referirse a la falta de requisitos generales o especiales del título valor que originó su expedición, y en el presente caso, dichos requisitos se cumplen a cabalidad.

Por otra parte, una vez revisado el expediente por parte del Despacho, este encontró que dentro de las pretensiones solicitadas por el ejecutante, no está la de los intereses moratorios que fueron ordenados en el numeral cuarto del auto de fecha 27 de enero de 2020, debiéndose corregir dicho yerro, pues el Juzgado no puede ordenar el pago de intereses moratorios que no han sido solicitados por el interesado en ellos, por ende, se ORDENARA reponer el mandamiento de pago en cuanto al pago de intereses moratorios sobre el valor de los perjuicios compensatorios señalados en la demanda, modificándose el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia referida.

En síntesis, no se accederá a la revocatoria solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, y se repondrá el numeral cuarto de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020 en lo que tiene que ver con los intereses moratorios ordenados, en los demás aspectos quedará incólume.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva fue contestada por parte de los demandados, proponiendo excepciones de mérito, se hace necesario correr traslado de las mismas, para que la parte ejecutante realice el pronunciamiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes, el cual quedara así:

*“4. De manera subsidiaria, se **ORDENA** que, en caso de no cumplir oportunamente los demandados **ZORAIDA TARAZONA HERRERA y LUIS ALIRIO CARRILLO PEDRAZA** con la obligación principal de entregar la franja de terreno consistente en los 60 cm de frente que existen entre los inmuebles con nomenclatura Calle 28 No. 0 Occidente - 36 y Calle 28 No. 0 occidente - 30 de Bucaramanga, paguen la cantidad de **Treinta Millones Treinta y Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$30'035.175)** por concepto de perjuicios causados con el incumplimiento de la misma.”*



En todo lo demás el auto quedará incólume, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito al demandante, según los lineamientos del numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff18bca5a4c7f8564a0c00b587b4dd23a342277acc65d537da36d59791ef95be

Documento generado en 02/09/2020 07:55:42 p.m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 093 del 03 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.